

Corresponde al Protocolo de Sentencias Definitivas pertenecientes al Juzgado Civil de Primera Instancia, Cuarta Nominación.

Tomo: 1, Folio: 149/165, Año: 2016_

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 21/16

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de septiembre de 2016.

VISTOS:-----

Estos autos, **Expte. N° 218/09**, caratulados: **“JEREZ, Bruno Darío c/ COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE CATAMARCA s/ Daños y Perjuicios”**, traídos a despacho para resolver, y de los cuales, -----

RESULTA:-----

1) Que, a fs. 24/37, se presenta el Dr. Oscar Eduardo Romero, en calidad de letrado apoderado el **Sr. Bruno Darío Jerez**, constituye domicilio legal y denuncia el real de su mandante, e interpone formal demanda de daños y perjuicios, en contra del **Colegio de Psicólogos de Catamarca**, reclamando la suma de \$161.480, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas. -----

Al respecto, relata que, a partir de diciembre de 2007 y hasta la fecha de interponer la presente demanda -25/06/09-, su mandante ha sido objeto de antojadizas, arbitrarias e infundadas situaciones en las que la llamada Comisión Directiva del Colegio de Psicólogos de Catamarca ha ejercido una violencia extrema, en forma sistemática y recurrente, sobre su persona y en su lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes de comunicación y su reputación, claramente para perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que abandone su lugar de trabajo y el ejercicio de su profesión como miembro activo de dicho colegio. -----

Sigue diciendo que su mandante ejerce un auténtico liderazgo en su profesión y en la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP), durante más de diez años, sin que ningún paciente haya interpuesto queja alguna a los

servicios terapéuticos prestados; lo cual, provocó celos profesionales en un grupo de psicólogos que detentan poder y el ejercicio de las funciones directivas del Colegio, quienes fueron más allá de la ética y el profesionalismo. -----

Indica que aquéllos fueron minando su paz mediante llamados telefónicos y actitudes que perturbaban su normal desempeño; además, las persecuciones contundentes empezaron en septiembre de 2008, cuando se “dibujó” un sumario administrativo totalmente a sus espaldas, del que nunca se le notificó de ningún modo, vinculándolo a un acto fraudulento hacia la obra social, y sin recabar ni aportar pruebas que demuestren los hechos invocados, mancillando su buen nombre tanto en el ámbito jurídico como psicológico, ya que también se solicitó informes al juez de Ejecución Penal, Dr. Guillamondegui. -----

Afirma que tal proceso se encuentra encadenado a la falta de pruebas, ya que el paciente de su mandante, Sr. Pablo Angelina, que se encuentra privado de su libertad, fue atendido en tiempo y forma, pero lamentablemente el ámbito terapéutico del Sr. Angelina y los servicios del Sr. Jerez se han visto menoscabados por una persecución (sic) por parte de la Comisión referenciada. -----

En octubre de 2008, sigue relatando, el Sr. Jerez fue privado de prestar sus servicios profesionales en el instituto RENAR, quitándole la posibilidad de trabajar (realizar exámenes y expedir certificados), suponiendo que no es apto para realizar tales labores, agravando así su malestar y su derecho a trabajar, por lo cual interpuso un recurso de amparo, el 23/10/08, por ante el Juzgado de Control de Garantías N° 1, en el que se hizo lugar a la medida de no innovar interpuesta por él, y cuya parte resolutive transcribe, ordenando a la Comisión Directiva en cuestión que se abstenga de realizar cualquier acto que le prohíba, restrinja o impida el ejercicio de su profesión;

sin embargo -concluye-, la contraria jamás presentó prueba que demuestre que él había incurrido en una violación a la ética profesional y fraude a la obra social, ni cumplió con lo ordenado por dicho Juzgado, pues incluso se le ordenó que acompañara el informe sobre la resolución tomada por la Comisión Directiva, lo que no hizo. - - - - -

Luego, señala, el 20/03/09, y al ser propuesto su representado como perito oficial por ante el Juzgado Federal, requirió a la Comisión en cuestión, mediante nota del 23/03/09, que se le expidieran los documentos necesarios, sin embargo pudo obtenerlo recién tras un plazo de 42 días, incluso habiendo reiterado su petición, lo que le causó un gran perjuicio. - -

Seguidamente, indica que tal situación ha incitado a otros colegas a renunciar al Colegio y abandonar su lugar de trabajo, pues esta *praxis* acosadora va más allá, generando inclusive un síndrome depresivo, una enfermedad psicológica, que conceptualiza y cuyas características describe. - -

Finalmente, concluye, dichas prácticas atacan gravemente el equilibrio psíquico de su mandante, disminuyendo su capacidad laboral y la confianza en sí mismo, provocándole depresión, cuadros crónicos de ansiedad, etc., lo que acredita con las constancias que acompaña; y que, además, atento a la crisis económica reinante, a pesar de tal situación, no puede tomar licencia de su actividad. - - - - -

-

A continuación, se refiere a la responsabilidad que, a su entendimiento, le cabe a la accionada, en tal sentido cita doctrina en que funda su postura y, luego, procede a conceptualizar lo atinente tanto a las funciones generales que le caben a los colegios profesionales, como la normativa aplicable (código de ética). Pone de resalto que, como tal, la principal tarea del Colegio de Psicólogos debe ser la defensa del individuo profesional aislado, y cita los principios éticos que estima aplicables, concluyendo en que, lamentablemente, tales principios son desoídos por los integrantes de la

Comisión de la actual gestión del Colegio de Psicólogos de Catamarca y lo peor, afirma, es que se llega a tal instancia por ignorancia, impericia, desobediencia e inobservancia de las funciones que le competen.

A renglón seguido, se refiere a la violencia social que ejerce la entidad demandada, pues –afirma-, si bien atacan a la individualidad del actor, están afectando a toda la comunidad de psicólogos de Catamarca, ya que atacar y mancillar sus derechos, menoscaba a todo el grupo asociado. -

Así, sigue diciendo, la violación al derecho a trabajar en condiciones dignas es una violencia que nos alcanza a todos, es una situación de amenaza y control social común que condiciona la estabilidad personal, familiar y social; y cita doctrina al respecto. - - - - -

Asimismo, afirma que, como consecuencia del “apremio” psicológico en que fue colocado su mandante por parte de la Comisión Directiva y sin que ninguna autoridad del Colegio impidiera tal abuso, éste atraviesa un gran daño tanto patrimonial como moral. - - - - -

A continuación, se refiere a la antijuricidad que, afirma, se ha configurado tras la violación de los deberes primordiales en que ha incurrido la demandada, respecto de todos sus asociados y especialmente de su mandante, haciendo un ejercicio abusivo de su autoridad y vulnerando los derechos de su parte. - - - - -

En cuanto a la causalidad, reitera que la conducta persecutoria de la demandada le ha ocasionado a su mandante un grave daño en su psiquis. - -

Seguidamente, individualiza los rubros cuya indemnización persigue. Así reclama, y en concepto de daños materiales, en primer lugar: gastos de farmacia, asistencia médica, psiquiátrica y psicológica, la suma de \$4.000, lo cual afirma que surge de los numerosos gastos que debió afrontar en medicamentos, estudios y consultas médicas, para determinar su estado y

tratamiento a seguir, lo que acredita con las historias clínicas que acompaña.
Cita jurisprudencia en que funda su pretensión. - - - - -

-

En segundo lugar, y en concepto de daño físico, solicita la suma de \$15.000, poniendo de resalto que debe tenerse en cuenta su edad, su condición de profesional independiente, la gravedad de las lesiones y secuelas sufridas, como la repercusión negativa que todo infortunio deja sobre la personalidad de la víctima; y que, tras los hechos relatados, su poderdante padece intensa cefaleas, contracturas musculares, cervicalgias, incrementando gastos de tratamiento para paliar el deficitario estado en que se encuentra, y que, gracias a su profesión, pudo arribar a los tratamientos médicos y kinesiológicos adecuados; y cita normativa que entiende aplicable. - - - - -

A continuación, peticona que se indemnice el daño moral padecido por su mandante, en la suma de \$80.000. Al respecto, cita jurisprudencia con la que conceptualiza dicho ítem; y, seguidamente, se refiere al acoso laboral o *mobbing*, que también conceptualiza, para concluir en que de ello fue víctima su parte. Asimismo, cita extensa doctrina al respecto, poniendo siempre de resalto la posición ventajosa que, entiende, tiene la accionada, reiterando lo expuesto en cuanto a las demoras que se imprime a sus trámites y peticiones, impidiendo el ejercicio de sus derechos y cercenando su estado físico y psíquico, con acosos y persecuciones. - - - - -

Seguidamente, peticona la suma de \$43.000, en concepto de daño psíquico, también reitera lo expuesto en cuanto a las conductas de la contraria, haciendo especial referencia a que, tras la persecución sufrida al impedirle ejercer su profesión y el temor al no poder acceder a otras fuentes de trabajo, le produjo un intenso temor y ansiedad. Que, además, desde el inicio del sumario, lo que da origen a la presente demanda, ha sufrido un pronunciado deterioro y alteración en su funcionamiento psicoorgánico, como acredita con la documental que acompaña, con más depresión, pérdida de la

autoestima, insomnio, etc. - - - - -

Luego, y en concepto de gastos futuros solicita la suma de \$15.000, para afrontar los gastos de tratamiento médico y psicoterapéutico que deberá realizar para solucionar su trauma psíquico y demás dolencias. - - - - -

Finalmente, peticona la suma de \$4.480, en calidad de lucro cesante, poniendo de resalto que, al verse impedido de emitir los certificados psicológicos para el RENAR, ha dejado de percibir ganancias que le generaba su trabajo, durante el año 2008 y parte del 2009; y que, con habitualidad él expedía cuatro certificados al mes, por un costo de \$70, cada uno, entonces, y dado el tiempo transcurrido realiza los cálculos aritméticos, arribando a la suma pretendida. - - - - -

Formula la pertinente planilla de liquidación, hace reserva del caso federal y ofrece prueba. - - - - -

A fs. 39, se le otorga al compareciente la participación de ley, se imprime a la causa el trámite correspondiente y se ordena que se corra traslado de la demanda al accionado, por el término legal. - - - - -

2) A fs. 48/56 vta., y corrido que fuera el traslado en cuestión, se presenta el Dr. Diego Fedullo, en calidad de letrado apoderado del **Colegio de Psicólogos de Catamarca**, a fines de contestar la demanda. - - -

En tal sentido, niega en general y particular los dichos de la contraria y expone su versión de los hechos. Al respecto, sostiene que la demanda instaurada carece de todo sustento, resultando contradictoria en sí misma, ya que no se respetan tiempos, no coinciden los datos brindados, no se fundamentan los perjuicios que dice padecer el actor, calificando de aventura jurídica a la pretensión interpuesta. - - - - -

Prueba de lo anterior, sigue diciendo, es el beneficio de litigar sin gastos presentado, que deviene en absurdo ya que el actor es uno de los profesionales, inscripto en el Colegio de Psicólogos, que mayores ingresos

posee, los que no se han visto disminuidos en el último tiempo como alega, sino que por el contrario, se han incrementado, y todo lo cual se acreditará oportunamente. -----

Seguidamente, afirma que efectivamente el actor es asociado del Colegio de Psicólogos de Catamarca y que la matriculación en tal entidad es un requisito indispensable para ejercer la profesión. Como afiliado, el actor debe respetar y cumplimentar la normativa que lo rige, la Ley Provincial N° 4024 de Creación del Colegio y los reglamentos internos aprobados por las correspondientes asambleas del colegio, entre los que se encuentran el Código de Ética. -----

Señala que, conforme tal normativa, se ha iniciado un sumario en contra del actor para determinar si efectivamente existió algún tipo de conducta de su parte contraria las normas éticas que deben seguir los colegiados, y por lo cual aquél alega que es perseguido. -----

En tal sentido, expone que, al presentarse la facturación de la Obra Social de Empleado Públicos (OSEP) de diciembre de 2007, la auditora del Colegio, Licenciada Barroso, advirtió que existían dos colegas -el Licenciado Bruno Jerez y la Licenciada Candela Gregorio- que habían presentado órdenes de práctica sobre una misma persona -el Sr. Pablo Angelina-, y que se habrían llevado en el mismo mes, coincidiendo incluso una de ellas en el mismo día, situación irregular y que merecía especial análisis. -----

Asimismo, y advirtiendo que el Sr. Angelina se encontraba cumpliendo una condena penal y privado de su libertad, se solicitó un informe al Juzgado de Ejecución Penal, sobre la situación descripta, pues, dada la condición del paciente, las visitas médicas deben ser autorizadas y queda debida constancia de ello en la causa penal. A renglón seguido, transcribe la respuesta que dicho Juzgado remitiera, y a cuya lectura me remito en honor a

la brevedad, del cual surgía que, aparentemente, el actor no habría asistido al Sr. Angelina, por lo que la Comisión Directiva giró las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el cual, para determinar la existencia o no de un acto contrario a la ética, consideró necesario iniciar un sumario en contra del Licenciado Jerez.

- -

Que dicho proceso, continúa diciendo, se encuentra aún en trámite siendo su contenido secreto, sin perjuicio de lo cual lo ofrece como prueba; y concluye en que, atento a la conducta irregular del actor que merece esclarecerse es que se ha iniciado legítimamente el sumario, lo que no implica en modo alguno una persecución en su contra. Agrega que él tiene la posibilidad de defenderse dentro del proceso sumarial o, en todo caso, de oponerse a su sustanciación, lo que no ha hecho, por lo que no puede considerarse un proceso fraudulento si no lo ha impugnado. - - - - -

A más de ello, sigue relatando, la contraria alega que nunca fue notificada del sumario, pero él mismo presenta copia de la resolución de iniciación; también alega que su nombre fue mancillado, cuando el sumario aún no tiene resolución por lo que, en todo caso, debe esperar su resultado para determinar el grado de afectación, pudiendo interponer los recursos que estime e incluso llegar a la justicia civil. - - - - -

Por otro lado, el accionante también alega que se siente perseguido por el hecho de que fue privado de prestar sus servicios profesionales con el Instituto RENAR. Al respecto, expone que a fines de 2007, la Federación de Psicólogos de Argentina celebró con dicha institución un convenio por el cual los Colegios de cada provincia debían establecer pautas y requisitos para inscribirse en el padrón de profesionales habilitados y expedir certificados a los interesados en portar armas. - - - - -

En virtud de ello, el Colegio de Catamarca dictó la resolución CD 001/09, el 18/02/08, estableciendo las condiciones, una de las cuales

implica no tener sanciones disciplinarias, atento a la responsabilidad que implica el brindar esos certificados. -----

Entonces, al pedir el actor la inclusión en ese padrón se observó que tenía una sanción firme aplicada en su contra, por lo que la institución le negó el ingreso; sin perjuicio de ello, el accionante interpuso un recurso de amparo al que la justicia le hizo lugar y a lo que el colegio dio estricto cumplimiento, no sin antes dejar en claro que deslindaba toda responsabilidad al respecto. -----

Asimismo, destaca que el actor solicitó tal incorporación en septiembre de 2008, cuando debía presentarse hasta el 29/02/2008, tal como lo acredita el propio actor con la publicación que acompaña, efectuada por el Colegio. Finalmente, también afirma que es falso lo manifestado por la contraria en cuanto a que otorgaba cuatro certificados por mes, y cobraba \$70, por cada uno de ellos. -----

Seguidamente, agrega que es falso que su parte haya demorado 23 días en expedirle un certificado y que ello le haya impedido desarrollar su labor en la Justicia Federal, pues, si bien sí se demoró ese plazo, tal es el tiempo en que normalmente suelen expedirse esas constancias para cualquier colegiado, y que, en todo caso, el actor debió pedirlo con carácter de urgente. Eso no implica persecución alguna en contra del Sr. Jerez, y tampoco le impidió conformar el padrón de profesionales del Juzgado Federal para el cual, concluye, éste nunca fue invitado. -----

A continuación, sostiene que es falso que el actor haya sufrido los daños que manifiesta, tanto patrimonial como en su integridad física, pues es uno de los profesionales que más factura en el Colegio, lo que demostrará oportunamente; y si hubiese estado enfermo o depresivo, no podría haber atendido tantos pacientes, lo que ha repercutido en sus ingresos, que incluso se han incrementado. -----

Además, indica que el actor manifiesta tener dolencias de salud desde diciembre de 2007, pero presenta certificados médicos desde abril de 2008, sin que acredite en ningún momento haber sido tratado con anterioridad.

Entonces, sostiene, no hubo hechos persecutorios o responsabilidad de su parte, pues la entidad que representa se limitó a cumplir con su obligación y cometido, mediante sus autoridades y conforme la ley que la rige.

A continuación, rechaza los rubros pretendidos por la contraria, alegando que no se han probado los perjuicios aducidos con constancia alguna; y, particularmente, sobre el alegado acoso laboral o *mobbing*, destaca que tal no puede configurarse en el caso de autos, pues el actor no es empleado de su mandante, ni subordinado ni tiene relación de dependencia alguna, es más, agrega, la concurrencia del Sr. Jerez al Colegio es esporádica y su contacto con los directivos más escasa aún, por lo que no puede decirse que hay un acoso de personas con las que ni tiene contacto. Cita jurisprudencia en que funda su postura.

Luego, en lo aquí relevante, reitera lo expuesto en cuanto a que el actor es de los profesionales que más factura en el ámbito local, y que, conforme la documentación que obra en poder de su parte, aquél ha percibido en el año 2008, y tan sólo como prestador de OSEP, es decir sin considerar los pacientes afiliados a otra obra social, la suma de \$54.419, es decir, cerca de de \$4.500 mensuales; mientras que en el año 2009 -hasta la fecha de tal contestación -24/09/09- lo fue de \$48.042, o sea, de \$6.005 por mes.

Finalmente, alega que el actor también se desempeña como gabinetista interdisciplinario de la Municipalidad de la Capital, percibiendo unos \$2.500, mensuales; y, además, es integrante de una consultora “Seis Consultores”, en la que también percibe ingresos.

Conforme lo expuesto, afirma que es imposible que una persona con los síntomas que alega el actor pueda trabajar en forma tan exhaustiva. - -

En cuanto al alegado daño psíquico, plantea similares fundamentos a los anteriores y pone de resalto que su improcedencia surge palmaria de lo consignado en el informe psicológico presentado por el mismo accionante, pues, de dicho informe surge que su dolencia se establece a partir de diciembre de 2008, mientras que, él alega, que su malestar surgió en diciembre de 2007, o sea un año antes, y tras los hechos aducidos en su demanda. Entonces, afirma, se trata de una demanda “armada”, el actor no ha sufrido persecución alguna, ni se ha alterado su salud, ni su ámbito laboral, ni sus ingresos. - - - - -

Por último, solicita el rechazo de los gastos futuros solicitados, en el entendimiento de que no existe daño psíquico alguno; y, en lo atinente al lucro cesante, pone de resalto que el actor incurre en otra contracción, pues, a pesar de que afirma no haber podido expedir los certificados en cuestión en todo el 2008 y parte del 2009, él recién solicitó su ingreso a RENAR en septiembre de 2008, por lo que no puede reclamar un período anterior; y que si bien se le negó el ingreso al padrón de habilitados a esos fines, luego, y tras la acción judicial referenciada antes, se le concedió tal ingreso pero él no lo ejerció. - - - - -

Asimismo, resalta que en este ítem la contraria no reclama lucro cesante por pérdida de sus pacientes pues eso nunca se vio disminuido. - - - - -

Finalmente, impugna la documental y los puntos de pericia ofrecidos por la contraria, hace reserva del caso federal y ofrece prueba que hace a su derecho. - - - - -

A fs. 57, se tiene por contestada la demanda y, de la impugnación formulada, se ordena correr traslado a la contraria por el término

de ley. A fs. 58/61, se presenta el actor y contesta dicho traslado, solicitando su rechazo, con costas; y, a fs. 62, se lo tiene por evacuado. - - -

A fs. 64, y de la impugnación de los puntos pericia, se llama autos para resolver. A fs. 65/66, se dicta Sentencia Interlocutoria N° 131/10, mediante la cual se rechaza tal petición. - - - - -

A fs. 86, se fija fecha de audiencia a los fines del art. 360 del CPCC, la cual se lleva a cabo a fs. 89 y atento a la falta de conciliación, se dispone la continuación de la causa. - - - - -

A fs. 91, se abre a prueba la causa por el plazo de ley; y, a fs. 99, se ordena la formación de los cuadernos de pruebas. - - - - -

A fs. 142/146, se presenta la parte actora a fines de interponer un hecho nuevo; a fs. 147, se rechaza tal planteo por extemporáneo. A fs. 157, el actor apela dicha proveído, el cual es concedido en relación y con efecto diferido (fs. 158). - - - - -

A partir de fs. 161/251, obra el cuaderno de pruebas de la demandada, y a fs. 252/589, el de la parte actora. - - - - -

A fs. 591, se tiene por decaído el derecho dejado de usar por la actora, respecto a instar la prueba pendiente, se clausura el término probatorio y se ponen los autos para alegar. - - - - -

A fs. 596, se presenta la actora e interpone recurso de reposición, atento a que no se le permite producir nueva prueba, el cual es rechazado *in limine* por extemporáneo (fs. 598). - - - - -

A fs. 605, y habiendo presentado en forma extemporánea los alegatos, se ordena su devolución a la actora. A fs. 606/607, y respecto a dicho decreto, el accionante interpone recurso de reposición, con apelación en subsidio; a fs. 608, se llama a autos para resolver; y, a fs. 609/612, se dicta Sentencia Interlocutoria N° 102/14, por la cual se rechaza la reposición incoada y se hace lugar al recurso de apelación. - - - - -

Cumplidos que fueran los trámites pertinentes, se elevan los

autos al Tribunal de Alzada; y a fs. 629/631, obra Sentencia Interlocutoria N° 4/15, mediante la cual se rechaza el recurso en cuestión.-----

Luego, y en lo aquí relevante, a fs. 649, la parte actora solicita, con carácter de urgente, que se ordene un embargo preventivo sobre los bienes de la contraria. A fs. 652, se llama a autos para resolver sobre dicha medida; y, a fs. 653/655, mediante Sentencia Interlocutoria N° 156/15, se hace lugar a la cautelar peticionada.-----

A fs. 687, previo informe de Secretaría sobre la reposición por fojas e íntegro pago de dicho sellado, se llama a autos para sentencia.-----

Y CONSIDERANDO:-----

1) Que, en los términos precedentemente expuestos, ha quedado trabada la litis.-----

2) Que, como aclaración liminar corresponde dejar sentado que esta sentencia se dicta de conformidad con la normativa del Código Civil de la República Argentina, por aplicación del principio de irretroactividad de la ley que prevé el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, en vigencia desde el 01/08/2015.-----

3) Así, y sólo a fines de alcanzar una cabal comprensión de las cuestiones traídas a resolver, entiendo pertinente efectuar una serie aclaraciones previas.-----

Al respecto, y atento a la índole de las cuestiones planteadas en autos, es necesario partir de la noción previa de *responsabilidad civil*, la que puede ser definida como una carga impuesta unilateralmente por la ley, a quien con o sin su voluntad causa un daño a otro y debe repararlo. Entonces, para que se configure una obligación resarcitoria tienen que hallarse reunidos los presupuestos básicos de ésta, es decir, que exista un daño causado y subsistente; que haya sido causado en forma antijurídica, o lo que es lo mismo, que no está justificado; que la actuación del responsable se encuentre relacionada causalmente y en forma adecuada con el daño, y que el

responsable deba responder a mérito de un factor de atribución de responsabilidad.-----

A su vez, los factores de atribución pueden ser *subjetivos* u *objetivos*. Los primeros se vinculan a la culpabilidad, en sentido amplio, y se apoyan en la reprochabilidad de la conducta dañosa al responsable, por tanto, presuponen que éste ha sido autor directo del hecho o bien que ha tenido participación mediata en él; la culpabilidad puede consistir en *dolo* -que implica la realización de un hecho ilícito, a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro (art. 1072 del CC)-, o en *culpa* -que se configura cuando un resultado objetivamente previsible no se ha previsto o no se ha evitado, porque el sujeto actuó con descuido o sin la debida prudencia (art. 512 y 1109 del CC). Los *objetivos* sustentan la justicia de la responsabilidad con prescindencia de un reproche subjetivo, entre los cuales puede mencionarse: la garantía, el riesgo creado, la equidad, el abuso y el exceso en el ejercicio de los derechos, etc. -----

En la práctica, para determinar si la responsabilidad se funda en uno u otro aspecto, hay que atender a la eximente (Zavala de González, Matilde, *Actuaciones por Daños*, ed. Hammurabi, 2004, p. 202 y ss). ----

4) Ahora bien, volviendo la mirada al caso bajo estudio, debo destacar que el actor funda su reclamo en una serie de actos de persecución o acoso, diferentes entre sí, que habrían sido llevados a cabo por el accionado a través de su Comisión Directiva y que tuvieron lugar a partir de diciembre de 2007 y hasta la fecha de interposición de la acción –el 25/06/09-, los que, tanto individualmente como en su conjunto, le habrían causado los daños cuya reparación reclama. -----

A su vez, la parte demandada ha contestado uno a uno tales supuestos, controvirtiendo los dichos de la actora en cuanto a la manera en que tuvieron lugar y, principalmente, negando la existencia de los daños aducidos como consecuencia de aquéllos, e impugnando y rechazando así los rubros

pretendidos.- - - - -

5) Entonces, con base en los conceptos precedentemente expuestos y a fines de dirimir la controversia, dejo sentado que analizaré uno a uno esos hechos fundantes y controvertidos que conforman la plataforma fáctica aquí debatida, para determinar si, sea en su individualidad o en su conjunto, han ocasionado los daños en cuestión; y, consecuentemente, si corresponde su indemnización. Todo ello, a la luz de los elementos de prueba aportados en autos, correlacionando, a su vez, los indicios y/o presunciones que me conduzcan a resolver el pleito, con la mayor convicción y certeza posible, y en el marco de la normativa aplicable al caso.- - - - -

- - - - -

6) Así, el primer hecho que el actor aduce, es que: poco a poco, hubo llamadas telefónicas y actitudes -de la contraria- que trababan y perturbaban su normal desempeño, minando su paz laboral y normal ejercicio profesional.- - - - -

Al respecto, y en cuanto a las llamadas acusadas, repárese que, por un lado, el actor no indica en qué fechas y horarios se realizaron, cuál fue su frecuencia, su contenido y duración, limitándose, al aducir que fue víctima de acoso laboral, que la Lic. Carolina Dalla Lasta, presidenta del Colegio, lo había acosado en varias oportunidades para notificarlo telefónicamente -no específica sobre qué-, y que en similar comportamiento había incurrido la Lic. Alejandra Tula, secretaria, al usar el teléfono del Colegio para ordenarle a su parte que se presente en su despacho a fines de recibir “emanaciones” (sic) del Tribunal de Ética, pero tampoco aclara cuáles fueron esas “emanaciones”, ni las palabras usadas, para poder determinar aquí cómo o de qué manera podrían haber incidido esas llamadas en el ánimo del accionante o en su labor profesional. En efecto, y al ofrecer prueba, sólo se limita a mencionar que le han realizado llamadas tanto a su teléfono celular como a consultorio privado, pero sin indicar expresamente cuáles son sus números. No obstante ello, el

accionante agregó a fs. 4 una copia de un documento en el que aparece su nombre y lo que aparentemente serían el domicilio de su consultorio y sus números telefónicos. -----

Ahora bien, a fs. 302/334 se ha incorporado informe remitido por la empresa telefónica requerida, Telecom Argentina SA, que corresponde a un resumen de las llamadas realizadas por la accionada durante el período comprendido entre el 13/11/10 y el 13/04/11, en razón de que dicha empresa informa que solamente cuenta con las constancias correspondientes a los últimos seis meses. Lo informado allí no se corresponde con el período acusado por el actor -desde septiembre de 2008 hasta la fecha de interponer la acción (26/06/09)-, pero tampoco surge que en el plazo informado se haya efectuado llamada alguna al actor, pues constan los nombres de muchos destinatarios de las comunicaciones, ni a los números referenciados a fs. 4. ---

A más de ello, y si bien a fs. 350, obra el testimonio rendido por el Sr. Sebastián Barrionuevo, quien afirma que fue secretario del actor, y que, al ser preguntado sobre si supo de actitudes y actos persecutorios de parte de la demandada, dijo que hubo llamados telefónicos que él atendía que se transformaron en constantes, al fijo del consultorio y según entiende al personal también. Sin embargo, no especifica ni aclara cuándo se produjeron, por qué motivos ni quiénes eran las personas que llamaban, ni cuántas veces al día o a la semana se producían; en este sentido, cabe reparar que existía un nexo o relación entre las partes, lo que, sin dudas, implicaba mantener contacto y, en su caso, conversaciones por ejemplo relativas a facturaciones, reuniones, cursos, etc. -----

En cuanto al tono de la conversación, el testigo señala que “en los llamados se expresaban de mala manera”, pero no especifica quién era la persona que se expresaba así, por caso, si se trataba de alguno de los miembros

de la Comisión Directiva o un secretario de ellos, o un empleado. No caben dudas de que una mala atención telefónica puede generar enojos o mal humor en quien la padece, porque es una situación con la que tropezamos en la vida cotidiana como ciudadanos intercomunicados con empresas de servicios o comercios, pero no se advierte que el actor haya transmitido su malestar por estas actitudes al Colegio de Psicólogos a través de vías administrativas pertinentes para tratar de revertirla. - - - - -

En efecto, al interponer la acción de amparo, en su demanda (fs. 361 vta.) el mismo actor afirma que se comunicó telefónicamente con la Lic. Dalla Lasta, presidenta del Colegio accionado, para formularle un reclamo (que analizaré luego). Señala, además, que la interlocutora se expidió en forma despectiva afirmando que si tenía una sanción disciplinaria, debía pagar por ello; sin embargo, esto fue negado “terminantemente” (sic, fs. 371) por la Lic. Dalla Lasta al presentarse en el referido proceso y no se ha aportado ningún elemento que permita sostener la afirmación del accionante ni la negativa de la mencionada profesional, por lo que en estos autos, tal circunstancia no puede ser valorada como abono a la pretensión del actor. - - - - -

Ahora bien, en cuanto a las actitudes alegadas, advierto que tampoco individualiza cuáles fueron ni en qué lapso de tiempo, pero teniendo en cuenta que, inmediatamente en su memorial, relata otros hechos y/o actitudes que estima dañosos, corresponde a analizar tales cuestiones. -

Así y como segundo hecho, afirma el actor que las persecuciones contundentes de parte de la contraria en su contra, empezaron a elaborarse en septiembre de 2008, cuando se “dibujó” un sumario administrativo totalmente “a sus espaldas”, ya que nunca se le notificó de ello, y por un supuesto acto fraudulento hacia la Obra Social de los Empleados Públicos, mancillando su buen nombre tanto en el ámbito jurídico como psicológico, ya que se solicitaron informes al respecto al juez de Ejecución

Penal, Dr. Guillamondegui. -----

Ahora bien, a fs. 479/481, obra informe remitido por la presidenta del Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos de Catamarca, en el que adjunta copias certificadas del acto por el cual se abre el sumario en cuestión en contra del aquí actor. Así, a fs. 479, obra resolución N° 01/08, de fecha 04/09/08, emitida por el Tribunal de Disciplina de esa institución, del que surge que según lo informado por el Consejo Directivo y la documentación adjuntada, cabe la posibilidad de que el Lic. Jerez haya incurrido en algún tipo de conducta contraria a la ética profesional, en atención a que se advierte una contradicción entre la fecha de prestación del servicio profesional a favor del paciente Pablo Angelina, con las fechas consignadas en las órdenes de práctica y el informe emitido por el Juzgado de Ejecución Penal. -----

Que, según esas órdenes el paciente mencionado fue atendido los días: 4, 7, 11, 14, 18, 21, 27 y 31 de diciembre de 2007, mientras que en el mismo mes la Lic. Gregorio presentó órdenes de práctica de idéntico paciente; y que, además, esa persona se encuentra cumpliendo una condena penal judicial y las autorizaciones para su atención son realizadas por las correspondientes autoridades judiciales; por ello, se solicitó informe al juez de ejecución penal, Dr. Guillamondegui, quien informó las fechas en que las que el Sr. Angelina fue atendido, las cuales no coincidían con las declaradas por el profesional en cuestión, pero sí con las presentadas por la Lic. Gregorio; y que, finalmente las firmas que constan en las órdenes de práctica no coinciden con las otras presentadas por el mismo paciente. Por todo ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 9, último párrafo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina, ese Tribunal resuelve iniciar el sumario a los fines de investigar los hechos descriptos y determinar, en su caso, la sanción a aplicarse y, asimismo, se ordena citar al licenciado Jerez a una audiencia a celebrarse el 09/09/08, a las 14.30 horas, para poner en su conocimiento la

iniciación del sumario y hacerle entrega de copia de las actuaciones. - - - - -

A fs. 480, obra copia certificada del instrumento de notificación dirigido al sumariado, que en su parte inferior obra firmada como recibida por el Lic. Jerez. A fs. 481, obra copia certificada del acta de celebración de la audiencia referenciada, de la cual surge que, habiéndose presentado el sumariado, se le entrega copia de la resolución mencionada, de las órdenes de práctica en cuestión, tanto de las suyas como las de la Lic. Gregorio, y del informe remitido por el Juzgado de Ejecución Penal. También, se le hizo saber que tenía un plazo de tres días para hacer su descargo y acompañar toda prueba que estime pertinente. Asimismo, obra firma del sumariado, puesta al pie de dicha acta, conjuntamente con las de las licenciadas María Patricias Cajal, Mabel Leiva de Manzi y Eleonora Campos. - - - - -

Finalmente, dicha institución informa que el sumario completo no se remite en virtud del secreto de procedimiento sumarial establecido por el Reglamento de Sumarios que los rige, y que, en caso de requerirlo, se solicita se exima a ese Tribunal de cualquier responsabilidad.

Ante tal respuesta, el actor solicitó que se librara nuevo oficio a la demandada para que remitiera todo el expediente en cuestión, a lo que este Tribunal hizo lugar, prueba que finalmente no se produjo en tiempo oportuno, y ante el acuse de la contraria, a fs. 591, se le dio por decaído tal derecho dejado de usar y se clausuró la etapa probatoria. - - - - -

No obstante lo anterior, en lo aquí trascendente, a fs. 563/564 vta., sí obran copias certificadas de la Resolución N° 05/08, de fecha 27/12/12, expedida por el Tribunal de Disciplina de Colegio de Psicólogos de Catamarca, de cuyo contenido surge que se ha dispuesto la finalización del sumario en cuestión, atento a que, el Sr. Angelina ha reconocido en forma expresa haber sido atendido por el Lic. Jerez en las oportunidades previstas en

las órdenes correspondientes y reconoció como suyas las firmas insertas en ellas; por ello, no pudiendo verificarse que los hechos hayan ocurrido de manera diferente, y quedando sin materia el sumario, dicho tribunal entendió que debía procederse al archivo de las actuaciones.

A fs. 563, obra constancia de que dicha resolución ha sido notificada al Lic. Jerez en idéntica fecha. -----

Entonces, y conforme las constancias analizadas, si bien se ha acreditado que el Colegio de Psicólogos de Catamarca ha llevado adelante un sumario en contra del actor a través de sus organismos pertinentes, también ha quedado acreditado que ello se ha debido a una determinada circunstancia que las autoridades de dicha entidad, conforme las facultades que les son inherentes, han estimado suficientes para dar lugar a dicha investigación. - - - -

Al respecto, a fs. 565/566, obra copia del Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Catamarca, y si bien es una copia simple ha sido traída por el propio actor y su validez no se encuentra discutida en autos, de cuya correlación de los arts. 9, 13, 14, 15 ss y cc, surge que una vez recibida una denuncia sobre una posible falta a la ética o disciplina por parte de los colegiados, será analizada exhaustivamente por el Tribunal de Disciplina a los fines de determinar su procedencia -repárese que en el presente caso, la posible falta fue detectada por el Consejo Directivo, e incluso se pidió informe al Juzgado de Ejecución Penal a fines de dirimir la cuestión antes de llevar adelante el sumario-, y en caso de ser admitida, debe citarse al denunciado a una audiencia. Dicha audiencia también tuvo lugar en el presente caso pues, aunque el actor afirma que tal proceso se llevó a cabo a sus espaldas, como lo expuse arriba, obra constancia de que fue notificado tanto de la apertura del sumario como de la fecha de audiencia, a la que, incluso, concurrió. Esto también, se suma al hecho de que las notificaciones se le han cursado por escrito y no sólo

telefónicamente como adujo el accionante. - - - - -

Asimismo, conforme dice el art. 15, se le otorgarán 3 días al denunciado para que efectúe su descargo y ofrezca prueba; de lo cual también fue notificado el Sr. Jerez en la audiencia referenciada. - - - - -

En este punto -y sin perjuicio de que en su demanda ha negado haber tomado conocimiento en tiempo oportuno del proceso-, al absolver posiciones el actor (fs. 178/179), y al ser preguntado sobre si compareció a tomar conocimiento del sumario, el 09/09/08, dijo: “Sí, es cierto. No recuerdo bien la fecha.” Asimismo, y al ser preguntado sobre si recusó a dos miembros del Tribunal de Disciplina y si pudo realizar su descargo, dijo: “Sí, es cierto” y “Sí, es cierto. La fecha también no puedo precizarla con exactitud” (posiciones 7 a 9).- - - - -

Así, dicho proceso avanzó (sin poder determinar aquí cómo se produjeron las pruebas ni en qué tiempos o por quién, pues, como ya lo dejé sentado, no se ha incorporado íntegramente el cuerpo del sumario), hasta el dictado de una resolución que terminó archivando las actuaciones. - - - - -

En tal sentido, repárese que, como consecuencia de tal proceso, no se ha suspendido la matrícula del sumariado -lo que también ha reconocido el actor, al responder la décima segunda posición en la audiencia referenciada, fs. 179-, ni se le ha impedido en modo alguno el desarrollo de sus actividades laborales en el ínterin por tal motivo o, al menos, ello no ha sido probado en autos. - - - - -

En efecto, y atento a la falta de mérito se ha dispuesto su desestimación, lo cual no permite vislumbrar ni presumir persecución alguna en contra del Sr. Jerez, o que de alguna manera se hayan mancillado su nombre o reputación, ya que, incluso, se ha mantenido a ultranza el secreto de las actuaciones. - - - - -

Además, conforme lo sostiene el propio actor en su memorial de demanda (fs. 25 y vta.), es función de todo colegio profesional (...) “la

posibilidad de imponer sanciones disciplinarias a los colegiados que incumplan los dictados de los códigos deontológicos” (...); y que tendrán como finalidad (...) “el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados”, y “el dictado de las normas de ética profesional (...)”. - - - -

Por otra parte, el hecho alegado de que se haya solicitado un informe al Juzgado de Ejecución Penal no puede entenderse como lesivo o insultante, ya que no se ha sostenido que haya existido una falta y/o acto irregular, sino que, por el contrario, ello ha pretendido dilucidar la cuestión previo a iniciar el proceso sumarial, y todo ha permanecido en un marco de reserva, pues no se ha acreditado aquí que tras el pedido de ese informe, haya trascendido el hecho en modo alguno o que eso le haya perjudicado en alguna manera.- - - - -

Entonces y de lo expuesto hasta aquí, concluyo en que tampoco se ha acreditado que el hecho bajo análisis pueda ser calificado como lesivo a los intereses del actor. - - - - -

Finalmente, y si bien no puede soslayarse que la apertura de un proceso sumario -como a cualquier persona- bien pudo estresarlo, inquietarlo e incluso afectar su humor o sus estados de ánimo, tal proceso, como ya lo expuse, tuvo su razón de ser en una serie de eventos que determinaron su inicio y prosecución conforme la normativa aplicable, a la que él, como todo colegiado, está sujeto, y que no ha sido cuestionada por su parte. Se trata, reitero, de una vicisitud a la todo asociado al Colegio se encuentra expuesto por estar sometido a las normas que lo rigen; y tanto del demandado como de cualquier otro colegio profesional, o de cualquier otra entidad, como la Municipalidad, donde también se desempeña el actor. - - -

Ahora bien, establecido ello, cabe ahora analizar el tercer hecho alegado por el actor, a saber, que en el mes de octubre de 2008, fue privado de prestar sus servicios profesionales al instituto RENAR, quitándole la posibilidad de trabajar (realizar exámenes y otorgar certificados de aptitud

psicológica para portación y tenencia de armas). - - -

Al respecto, a fs. 484, obra copia certificada de nota, de fecha 20/10/08, por la cual la Comisión Directiva del Colegio de Psicólogos responde al hoy actor que, ante su requerimiento de ser incorporado al listado de profesionales que expiden certificados de aptitud psicológica para el RENAR, no cumple con los requisitos solicitados por esa entidad, conforme Resolución de Comisión Directiva N° 01/02/08. - - - - -

A fs. 370, obra copia certificada de dicha resolución -que fuera incorporada en el marco de la acción amparo que interpuso el actor, precisamente por este hecho-, en la cual se dispuso que para poder expedir los certificados de aptitud psicológica, entre otros requisitos, era necesario que no poseyeran sanción disciplinaria o faltas al código de ética, teniendo en cuenta las posibles consecuencias civiles y penales para el profesional actuante. - - - -

Ahora bien, precisamente, a fs. 485, obra copia certificada de la misiva en cuestión, mediante la cual el Sr. Jerez, con fecha 16/09/08, reitera su petición de ser incorporado a la lista de profesionales que expiden los certificados referenciados, poniendo de resalto que el argumento de ser excluido por tener sanciones carece de fundamentos, pues, tales sanciones le habían sido impuestas en el año 2002 y ya habían prescrito. Es decir, que el propio Sr. Jerez reconoce que ha sido sancionado por Asamblea Extraordinaria de dicha entidad, en el año 2002 y por otro hecho, y si bien es real que a la fecha de su presentación habían transcurrido varios años, también lo es que él no solicitó, en ese lapso, que tal sanción fuera dada de baja de su legajo; o por lo menos, no lo acreditó en estos autos. - - - - -

A más de ello, al haber interpuesto una medida de no innovar, en el marco de proceso de amparo referenciado por ante el Juzgado de Garantías N° 1, obtuvo sentencia favorable sobre dicha cautelar, ordenándosele a la demandada que se abstuviera de realizar cualquier acto que impidiera el

ejercicio de su profesión al Sr. Jerez, por lo que quedó sin materia el hecho acusado. -----

Por otra parte, a fs. 15 obra copia de los requisitos para la inscripción y reinscripción de profesionales del interior del País, del Registro Nacional de Prestadores, de la Superintendencia de Servicios de la Salud, en cuyo punto 7) indica que el aspirante debe “presentar certificado de Ética Profesional (que informe si cuenta con sanciones e inhabilitaciones) otorgado por la autoridad jurisdiccional competente (colegio, consejo profesional, Ministerio de Salud, etcétera)”. Entonces, si el Colegio expidió informes en los que constaba la sanción impuesta en el año 2002, no hizo sino cumplir con la normativa vigente, por lo que mal puede esto ser considerado como un acto ilegítimo o que resulte demostrativo de una animosidad en su contra. Cabe imaginar que el Colegio informa sobre todos profesionales haciendo constar la existencia o no de sanciones, pues así se lo impone la normativa a la que debe ajustar su accionar. -----

Finalmente, cabe cotejar el quinto y último hecho alegado por el actor, esto es que con fecha 20/03/09 fue propuesto como perito oficial en el Juzgado Federal, Delegación Catamarca, no obstante lo cual, y a fines de cumplimentar con los requisitos exigidos a esos fines, solicitó, con fecha 23/03/09, a la Comisión Directiva del Colegio demandado, que se le expida la documentación necesaria, lo cual tuvo una demora de 42 días, a pesar de haber reiterado su solicitud. -----

Ahora bien, más allá de si el plazo en que incurrió la demandada para expedir tales certificados sea o no el que tal trámite insume en todos los casos, y de que el accionante no haya formulado su solicitud con carácter de urgente, lo que no puede soslayarse es que éste no ha acreditado en qué causas ha sido propuesto como perito y, en su caso, qué y cuántas pericias se ha visto impedido de llevar a cabo en el marco de esos 42 días. Entonces, tampoco

puede entenderse que esa demora persiga afectar en modo especial y particular al actor si, reitero, no ha aportado elemento alguno que haga presumir, al menos, la veracidad de su afirmación. Es sabido, además, que en este proceso es necesario acreditar que el perjuicio es real, al menos de manera indiciaria, porque no resultan admisibles las meras estimaciones hipotéticas de un posible daño. - - - - -

Por lo cual, entiendo que no caben mayores consideraciones al respecto, concluyendo en el rechazo de éste como evento dañoso, al igual que todos los anteriores. - - - - -

Sin perjuicio de lo anterior, y aplicando una mirada global a todo el plexo probatorio acompañado en autos y tomando a todos los hechos en su conjunto, no puedo más que arribar a idéntica conclusión a la ya esbozada en cada hecho en forma particular. Si bien el actor pudo considerarse afectado por los diversos eventos en cuestión, lo cierto es que tampoco la sumatoria de ellos puede ser considerada objetivamente, a mi criterio, como hostigamiento o acoso, pues algunos hechos invocados en la demanda no han sido debidamente acreditados y otros importan el cumplimiento de imperativos legales para los miembros asociados a la demandada. - - - - -

En tal sentido, a fs. 520/522, obra informe pericial, realizado en la persona del actor por el médico laboralista, Dr. Peralta Monayar, designado en autos a esos fines, de fecha 18/10/12, de cuya lectura surge sin dudas que, si bien el paciente examinado presenta como diagnóstico: “secuela de distres laboral, con fibromialgia astenia psicofísica, fibromialgia, epigastralgia”, el propio galeno concluye en que no pueden determinarse las causas de tales dolencias. Así, al responder a los puntos de pericia ofrecidos por el actor, particularmente, si el hecho le ha provocado alteraciones de astenia psico-física, el perito ha dicho que: “se encuentra ampliamente difundido y es habitual en la casuística diaria relacionar la presentación de síndromes

psicoasténicos con distintos condicionantes de la habitual labor del individuo, en mayor o menor medida, relacionado con la subjetividad del mismo y la intensidad de la *noxa*” [Conforme lo define la Real Academia, *noxa* significa: daño, perjuicio (www.rae.es). Asimismo, y en el ámbito de la medicina, se denomina *noxa* a todo lo que ingresa al cuerpo humano y genera un perjuicio ya sea biológico, social o psicológico (es.wikipedia.org)]; y que: “las gastropatías, al igual que los fenómenos anteriormente descritos [síndromes psicoasténicos y fibromialgia] si bien no se le pueden atribuir una causa psicógena, ya que conjugan otros factores higiénicos, dietéticos, tóxicos; es sin dudas la *noxa* de mayor frecuencia y la de más dificultoso tratamiento (...).”-----

Así, de ello puedo colegir que si bien el actor presenta ciertas dolencias, ellas no pueden atribuirse directamente a un accionar antijurídico de la parte demandada, pues no se ha acreditado que ésta haya actuado contraviniendo norma alguna, ni tampoco surge que haya actuado culposa o dolosamente a fines de perjudicar al actor, como él aduce, o que haya violado un deber de resguardo o garantía alguna. -----

Amén de ello y a mayor abundamiento, a fs. 5, obra copia de historia clínica, suscripta por el médico cirujano, Arturo Emilio Lorenzo, de fecha 22/4/09 (cuyo original reservado en caja fuerte, tengo aquí a la vista, y cuya firma y contenido ha sido reconocido por el galeno a fs. 291), en la que se consigna, como causa de la consulta (“enfermedad referida por el paciente”), que concurre por un cuadro de astenia psicofísica, con signos de depresión endógena, insomnio e irritabilidad; sentimiento de persecución laboral y repercusión clínica de la misma. Así, el galeno consigna que la enfermedad que padece el actor es “síndrome depresivo, astenia psicofísica, fibromialgia e incremento de su peso corporal”, indicándose un tratamiento.

De lo cual, se colige que son las mismas dolencias que el perito ha descrito en su informe, *ut supra* analizado, y a las que caben idénticas

consideraciones a las expuestas, en cuanto a su origen o causa; pues, advierto también que el profesional no ha consignado cuál es, a su criterio, lo que ha provocado en el paciente tales dolencias, ni la antigüedad de ellas. - - - - -

Además, a fs. 7, obra copia de historia clínica, suscripta por la psiquiatra, Dra. Hebe Murias, de fecha 21/04/09 (cuyo original reservado en caja fuerte, tengo aquí a la vista, y cuya firma y contenido ha sido reconocido por la galeno a fs. 292), en la que se consigna que el Sr. Jerez padece de síndrome depresivo y estrés, y ello a raíz de un acoso laboral, pero, tampoco se consigna cuándo devino este cuadro, ni en qué ámbito laboral, pues recuérdese también que el actor se desempeñaba en diferentes lugares de trabajo. - - - - -

Finalmente, y si bien, a fs. 537/540, obra informe pericial psicológico, realizado también en la persona del actor, por la Lic. Isabel M. González, designada como tal en autos, no puedo dejar de resaltar que tal profesional es quien ha suscripto, además, la historia clínica acompañada por el actor con su demanda (fs. 6, cuya firma y contenido incluso ha sido reconocida por la Lic. González, a fs. 289). - - - - -

En este punto cabe hacer un paréntesis para señalar que los peritos que se designan en un proceso pueden ser recusados por las mismas causales previstas para la recusación de jueces (art. 365 del CPCC). En ese orden de ideas, cabe considerar que la Lic. González podría haberse encontrado comprendida por el art. 17, inc. 7, del CPCC, en tanto ha emitido opinión o dictamen con anterioridad al inicio del pleito. Sin embargo, ello no fue planteado oportunamente por las partes por lo que ha quedado firme su designación en estos autos y la prueba pericial ha sido producida y agregada. -

Ahora bien, sin perjuicio de que la Lic. González no ha sido recusada, es preciso tener en cuenta que ella ya tenía un concepto formado del

estado de quien era su paciente y, además, lógicamente en el dictamen presentado como perito no podía contradecir –aunque en éste no hace ni una mínima mención o referencia a que ya había tratado profesionalmente al actor- lo que había dictaminado antes del inicio del proceso. Esta circunstancia, a mi criterio, le resta el carácter de “prueba pericial oficial”, que como tal debe ser llevada a cabo por un profesional “ajeno” a las partes.

Las conclusiones a las que arriba la Lic. González fueron impugnadas por el letrado de la parte demandada con fundamentos sustentados en opiniones de profesionales en la materia, según afirma y resulta de toda lógica en tanto él representa al ente que los nuclea (fs. 542/543 vta.). - - - - -

Entonces, corresponde examinar ambos instrumentos, cotejando tanto las afirmaciones de la perito como las impugnaciones formuladas por la demandada. - - - - -

Así, tenemos que la Lic. González afirma: que el peritado, al día de la pericia –esto es, aproximadamente cinco años después de que sucedieran los hechos invocados en la demanda-, muestra trastorno de ansiedad generalizado, pero con buen funcionamiento yoico, presenta defensas psicológicas de alto nivel como la racionalización y asimismo puede llevar una normal vida cotidiana”; que las funciones psíquicas superiores de atención, concentración y memoria se encuentran en niveles normales y conservados”; que en la entrevista surgen elementos de honda conflictividad padecidos en virtud del estrés al que estuvo sometido frente a una aludida persecución por parte de la demandada durante varios años, particularmente a partid de 2007; que por el paso del tiempo es difícil establecer si el actor ha sufrido alteraciones en su capacidad de atención, motivación, memoria y concentración, pero que a la fecha de la entrevista muestra elementos de angustia ante el supuesto evento persecutorio, por lo que llega a la conclusión de que existe una dañosidad psíquica en el actor y que data de

aproximadamente cinco años; que el Lic. Jerez ha logrado superar los trastornos psíquicos que se aducen con tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos, incluyendo medicación y ejercicios físicos; que en ese momento no presenta incapacidad y que es imposible ponderar la incapacidad anterior por el tiempo transcurrido; y que se puede precisar que las dolencias psíquicas manifestadas por el Sr. Jerez provienen de una persecución aludida, un maltrato laboral, de sumarios administrativos en su contra por parte de la demandada, cuyo comienzo establece entre los años 2007-2008. - - - - -

La parte demandada cuestiona tales afirmaciones y marca que en las respuestas a los puntos de pericia hay contradicciones e incoherencias. En ese sentido, afirma que el análisis de la perito es incorrecto, porque es psicológicamente imposible que una persona tenga “trastorno de ansiedad generalizada” -el que, según lenguaje menos profesional, serían ataques de pánico- y que sus funciones psíquicas superiores estén en niveles normales y tenga defensas psicológicas de alto nivel, ya que justamente este tipo de trastornos afecta en forma directa esas funciones. Además, que no resulta coherente que no pueda establecer que existan alteraciones, que luego manifieste que hay una dañosidad psíquica y que en su análisis inicial diga que las funciones psíquicas superiores (atención, concentración, memoria, etc.) se encuentran en niveles normales; es decir que sucesivamente indica: que el peritado está en perfectas condiciones, que no puede determinar si existieron en algún momento alteraciones en sus capacidades, pero finalmente indica que existe una dañosidad; y que luego se contradice cuando afirma que el Lic. Jerez ha logrado superar los trastornos psíquicos que se aducen, lo que implica reconocer que no tiene actualmente ningún padecimiento. Señala que la perito no puede sostener los referidos tratamientos a los que se habría sometido el Lic. Jerez pues éstos no se verificaron en esta causa y sólo responden a manifestaciones del peritado. Además, que la perito se contradice nuevamente

cuando afirma que las dolencias psíquicas del actor provienen de una persecución, maltrato laboral y sumarios administrativos en su contra, y luego señala que es imposible determinar incapacidades anteriores y que por el paso del tiempo es difícil establecer si ha sufrido alteraciones. - - - - -

Estos cuestionamientos formulados por la demandada y fundados en la opinión de profesionales, sirven para corroborar que lo que en una primera lectura del informe pericial aparecía como contradicciones para una persona inexperta, efectivamente lo son. Conforme a ello, el informe de la perito Lic. González no alcanza a incidir en mi ánimo sustentando la posición de la parte actora y, en consecuencia, carece de eficacia a tal fin. - - - - -

Ahora bien, siguiendo el razonamiento ya trazado, y amén de lo expuesto hasta aquí, debo destacar que conforme surge de las pruebas rendidas en la causa, el actor no ha acreditado tampoco que su desempeño laboral se haya visto afectado, pues, no surge de autos que haya tenido que dejar de atender su consultorio particular o que haya tomado licencia alguna en sus restantes lugares de trabajo. - - - - -

Así, repárese que, a fs. 206, obra informe remitido por ANSES, del 16/05/11, de cuyo contenido surge que el actor, a esa fecha -y en concordancia con lo expuesto por la accionada-, registraba dos relaciones laborales, una con Tesorería General de la Provincia, y percibía en concepto de ingresos brutos la suma de \$5.158,71; y la otra con la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, percibiendo allí la suma de \$4.873,71.- - - - -

Asimismo, al interponer la acción de amparo, de fecha 23/10/08, en su memorial introductorio, el actor afirmó ser un exitoso profesional, por sus múltiples trabajos realizados, con una abultada agenda de pacientes, que también trabaja con médicos laboristas, abogados y contadores dentro de un

ámbito interdisciplinario. - - - - -

A más de ello, en el testimonio rendido por el citado Sr. Barrionuevo (fs. 350), este dijo que: “(...) el Sr. es Psicólogo y se recibió hace poco de Abogado, lo sé porque trabajé como siete años con él (...) y cuando estaba trabajando para él se recibió”; “(...) [trabajaba] por el turno de la mañana de 8 a 13 hs. y por la tarde de 18 a 21,30, no sé bien porque yo me iba a las 21 y él se quedaba ahí.” “(...) En el plano laboral no cambió porque seguía teniendo la misma cantidad de pacientes, pero él cambió, se relacionaba en la personalidad de él, el enojo, la poca paciencia, en cuanto a lo laboral no se notaban los cambios.” - - - - -

Por su parte, la Sra. Alicia Martínez (fs. 347), también ofrecida como testigo por el actor, dijo: “(...) Conozco al Sr. Jerez, viví con él durante siete años, fui pareja (...)”; “(...) él es Psicólogo y es abogado desde hace un año, lo sé porque viví con él mucho tiempo.”; y que, “(...) Sí, se encuentra matriculado”; “(...) Bruno siempre trabajó todo el día, se levantaba temprano venía a comer y luego se iba. Además de trabajar particular, trabajaba para el Gabinete de las Escuelas Municipales. El tiempo que no estaba trabajando, estaba estudiando (...)”.- - - - -

De los dichos de las personas cercanas al actor, surge en forma palmaria que éste nunca vio afectado su rendimiento profesional o laboral, es más, en el ínterin obtuvo un nuevo título de grado -abogado-, descartándose así la producción de daño material alguno. - - - - -

En idéntico sentido, y como ya lo dije, aunque el sumario en cuestión o la relación tensa con la accionada hayan incidido en su estado anímico o le hayan provocado molestias, ello no es más, conforme las probanzas de autos, que una dificultad o problema que el actor debió enfrentar -como ocurre en la cotidianidad de todas las personas en su ámbito laboral-, y que, precisamente, ha logrado sobrellevar, continuando con su vida, como ha quedado probado, quedando descartada también la configuración de daño

moral en la persona del actor. - - - - -

Al respecto, el propio Sr. Jerez, en la audiencia de absolución de posiciones ya citada, de fecha 28/4/11 (fs. 179), ha reconocido que rindió las últimas materias de la carrera de abogacía en el año 2009; que es uno de los profesionales que más factura en el Colegio de Psicólogos al menos cuatro años antes de la audiencia, es decir desde 2007; y que, además, nunca dejó de atender a sus pacientes por problemas psicológicos propios.

Por último, cabe reparar que al deponer en calidad de testigo la Licenciada Clarisa Robert (fs. 187) y al ser interrogada sobre si, como psicóloga, consideraba que un colega puede trabajar con importante intensidad a pesar de encontrarse con algún inconveniente psicológico o depresivo -pregunta admisible, conforme al art. 443, última parte, del CPCC-, dijo: “No es posible, porque nuestro trabajo depende de nuestro psiquismo, es nuestra herramienta de trabajo, no se podría trabajar ni mucho menos con intensidad.”

- - - - -
Como corolario de todo lo anterior, entiendo que corresponde rechazar la demanda interpuesta en todos sus términos, por cuanto el actor no ha logrado acreditar que los hechos denunciados al promover la acción tengan aptitud lesiva por sí solos o en conjunto, ni que haya sufrido daño moral o patrimonial que deba ser resarcido por la accionada, y mucho menos, por ende, que exista relación causal entre tales hechos y la consecuencia dañosa que él pretende asignarles. - - - - -

7) Por último, en cuanto a las **costas** del presente proceso, entiendo que deben ser soportadas por el actor, conforme al principio general de la derrota (art. 68 del CPCC).- - - - -

Asimismo, corresponde diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme a tales fines.- - - - -

Por todo ello, - - - - -

FALLO: - - - - -

I) Rechazando la demanda incoada por el **Sr. Bruno Darío Jerez** en contra del **Colegio de Psicólogos de Catamarca**, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente. -----

II) Imponiendo las costas del proceso a la actora vencida, por aplicación del art. 68 del CPCC, y difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto exista base firme a tales fines.-----

-

III) Protocolícese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-----

-

FDO.DRA.MILLÁN
JUEZ-MGA